

16 de marzo de 2022

No. 13771

LUIS ANIBAL LADINO SUAZA
Subsecretario de Desarrollo Social y de
Familia

Asunto: Respondiendo a: Asunto: Solicitud concepto jurídico. Radicado No.4250 del 01 de
Febrero del 2022

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto mediante el cual solicita concepto jurídico por medio del cual no se deben aceptar renunciaciones por el Alcalde, en los períodos en que las Juntas Administradoras Locales estén sesionando, me permito indicarle lo siguiente:

ANTECEDENTE:

Solicita el Subsecretario de Desarrollo Social y de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social y Político del municipio de Pereira, se emita concepto jurídico relacionado con la aceptación de la renuncia de los ediles, durante los periodos en que las Juntas Administradoras Locales no se encuentren sesionando.

MARCO NORMATIVO:

LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012.

CONCEPTO 111181 DEL 19 DE MARZO DE 2020 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONCEPTO 086941 DE 2021 DEL 29 DE MARZO DE 2021 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Los artículos 125 y 132 de la Ley 136 de 1994 en su orden expresamente disponen:

"ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el Alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones."

"ARTÍCULO 132. REGLAMENTO INTERNO. Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento."

La Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, no establece la autoridad competente para aceptar la renuncia presentada por los ediles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 111181 del 19 de marzo de 2020, ha precisado:

"(...)

Así las cosas en consideración de esta Dirección en ausencia del reglamento interno donde se establezca la forma de aceptación de la renuncia corresponderá al alcalde la respectiva aceptación de la renuncia.

(...)"

En concepto 086941 del 29 de marzo de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha indicado:

"(...)

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en la consulta, la administración municipal aún no ha aceptado la renuncia presentada por la edil electa. Por tanto, la misma no ha surtido efectos, pues requiere para ello del pronunciamiento de la autoridad respectiva.

(...)

Si el alcalde no ha llamado a posesionarse a la edil electa, pero tampoco ha decidido sobre su renuncia y aquella manifiesta su intención de posesionarse, deberá la administración verificar si su retractación es aceptable, manifestando su decisión a la solicitante, indicándole si será llamada a posesionarse.

La simple presentación de la renuncia a la curul de edil no genera falta absoluta, pues para ello se requiere de la **aceptación por parte de la administración municipal**.

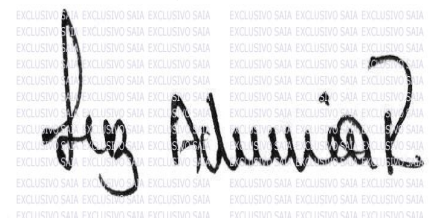
En caso que el alcalde acepte la renuncia de la edil electa, se entenderá configurada la falta absoluta y podrá ser llenada por el candidato no elegido, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

(...)"

De los apartes de los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, antes transcritos, esta dependencia conceptúa que si el reglamento interno de la Junta Administradora Local no establece la forma de aceptación de la renuncia presentada por un edil, corresponde al alcalde municipal la respectiva aceptación de la renuncia.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Juridica

Reviso : ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA-Director(a) Operativo(a) de Asuntos Legales ✓

Proyectó y Elaboró: Adriana Maria Vega Montoya